

29 de agosto de 2005

Solicitud de Desacato. El licenciado Carlos E. Carrillo Gomila, en representación de **Ports Engineering and Consultants Corp. (PEEC)** solicita que se declare en desacato al Administrador de la **Autoridad Marítima de Panamá** por incumplimiento del Auto fechado 15 de septiembre de 2000 dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Concepto.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted con la finalidad de externar concepto respecto a la solicitud de declaratoria de desacato enunciada en el margen superior.

La sociedad querellante indica que el día 12 de julio de 2000 presentó una demanda Contencioso Administrativa de Nulidad en contra de la orden verbal emitida por la Autoridad Marítima de Panamá, que consiste en el no pago por la prestación del servicio de faros y boyas.

Adicionalmente presentó una solicitud de suspensión provisional, que fue resuelta mediante Auto del 15 de septiembre de 2000 de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el que se ordena suspender provisionalmente los efectos de la orden verbal de hacer dictada por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, en atención

a que: "... un examen preliminar del acto acusado revela que éste parece contradecir lo previsto en la cláusula segunda del Contrato 2-034-97, celebrado entre la Autoridad Portuaria Nacional (hoy Autoridad Marítima de Panamá) y la empresa PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., ...", relativa a la facturación que la concesionaria debe presentar a las naves en concepto de servicios y la tarifa de faros y boyas establecida por la entonces Autoridad Portuaria.

El desacato se sustenta en el hecho que la Autoridad Marítima de Panamá dictó una nueva orden de no pagar los servicios que brinda PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., (véase el hecho sexto de la foja 90 y el hecho séptimo de la foja 187 del expediente judicial).

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Esta Procuraduría observa que la sociedad querellante aporta como pruebas de su solicitud una serie de documentos en los que se hacen constar las actividades realizadas por la sociedad PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP., (cfr. de la foja 1 a la 87 del expediente judicial).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante Auto fechado 17 de abril de 2002 al referirse al desacato, indicó:

"Reiteramos, que para que se produzca el desacato, es necesario **la existencia de constancias procesales que comprueben el deliberado incumplimiento** o negativa sin causa legal, del funcionario demandando con respecto a la decisión judicial, elementos que no están presentes en el negocio de marras." (énfasis suplido).

Sin embargo, en el expediente judicial no hay evidencias de la existencia de una nueva orden dictada por la Autoridad Marítima de Panamá que conlleve el no pago de los servicios prestados a las naves por razón del Contrato número 2-034-97 y, por ende, el incumplimiento del Auto dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia el 15 de septiembre de 2000.

Las piezas procesales denotan que la Autoridad Marítima de Panamá ha efectuado diversas gestiones tendientes a realizar el pago por los servicios prestados por la sociedad PORTS ENGINEERING AND CONSULTANTS CORP.

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en el Auto fechado 15 de junio de 2001, dijo:

“Una vez efectuado un análisis del expediente, la Sala concluye que **la querrela de desacato no ha sido probada**, toda vez que el querellante no ha acreditado que no ha recibido los fondos correspondientes de la concesión porque el Director (sic) de la Autoridad Marítima de Panamá ha incumplido la Resolución de 15 de septiembre de 2000, mediante la cual la Sala Tercera suspende provisionalmente los efectos de la orden verbal de hacer emitida por el Administrador de la Autoridad Marítima de Panamá, relacionada al no pago del servicio de utilización de faros y boyas, una vez que dicha resolución le fue notificada y, por otra parte, el Director (sic) de la Autoridad Marítima de Panamá aportó una prueba de otra empresa (Manzanillo International Terminal, en su nota de 7 de diciembre de 1997) que apoya su informe.

En virtud de lo anterior, la Sala considera que deben desestimarse los cargos formulados en la presente querrela y, por consiguiente, **declararse que el funcionario acusado**

no ha incurrido en el desacato que le imputa el querellante, toda vez que el mismo no ha aportado junto con su escrito la prueba sumaria, la cual es necesaria y obligatoria tal como lo prevé el segundo párrafo del artículo 1960 del Código Judicial que dispone que la medida de desacato se impondrá en virtud de querrela de parte interesada, con la cual se acompañará la prueba sumaria del hecho que constituya desacato. Cabe destacar que la norma en mención fue aplicada supletoriamente en atención a lo dispuesto en el artículo 57c de la Ley 135 de 1943.

En consecuencia, la Sala Tercera (Contencioso Administrativa) de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA que el Director (sic) de la Autoridad Marítima de Panamá no incurre en desacato.**", (énfasis suplido).

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar QUE EL ADMINISTRADOR DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ NO HA INCURRIDO EN DESACATO a lo decidido en el Auto fechado 15 de septiembre de 2000 dictado por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

OC/5/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General